

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Contra la elección del presidente y vicepresidente de la republica / RECHAZO DE LA DEMANDA - Concepto de violación corresponde a argumentos personales

El uso racional del servicio de justicia a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con un efecto útil a fin que sirva para la definición de controversias planteadas con sustento razonable bien que sean atinentes al reconocimiento del derecho subjetivo en discusión, o bien que estén dirigidas a la defensa del orden jurídico en abstracto cuando se estime alterado, es materia que el juez debe verificar si se cumple, al estudiar la demanda. Porque por mandato superior está obligado a observar los principios que rigen la función judicial, y aplicar en la práctica de su ejercicio, la economía procesal, la eficacia, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial. Sólo de esta manera posibilita el acceso a una tutela judicial efectiva respecto de las situaciones que realmente lo requieren, pues de lo contrario, contribuiría al equívoco de congestionar la respectiva jurisdicción si tramitara procesos que desde su inicio evidencian carencia de viabilidad. Con ello, otros ciudadanos podrían sufrir injustificadamente desmedro por la tardanza en resolver sus reclamos de justicia. En el presente caso, el demandante plantea que legalmente no podía declararse la elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2014-2018 respectivamente, pues la votación que obtuvieron no representó la mayoría, ya que fue superior la votación que recibió la otra fórmula de candidatos a Presidencia y a Vicepresidencia sumada a los votos en blanco, a los votos nulos y a las tarjetas no marcadas. En este concepto de violación fundamenta la demanda. Así, salta a la vista la inviabilidad de este argumento para constituirse en causal de posible vicio que amerite darle inicio al proceso y tramitarlo a fin de determinar si estuvo o no presente en el acto administrativo de elección que se acusa. Porque el inciso primero del artículo 190 de la Constitución Política determina con meridiana claridad que en la segunda vuelta alcanza la elección el candidato que simplemente consiga el mayor número de votos por él depositados. Así de directo, claro y sencillo. Luego no caben en ello disquisiciones que pretendan introducir al perentorio mandato Superior otras consideraciones ajenas a la precisa noción en él contemplada. Entonces, como el único motivo de invalidez de la elección que plantea el demandante no amerita para la definición sobre su existencia ningún otro examen que implique darle curso al proceso, pues es un punto de derecho sin discusión alguna que emana de la propia Carta, se impone el rechazo de plano de la demanda.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00087-00

Actor: HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO

Demandados: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El señor Humberto de Jesús Longas Londoño presenta demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, contra la Resolución N° 2202 de junio 19 de 2014 por la cual se declara la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, período constitucional 2014-2018. En específico solicita:

“8.2 Petición de nulidad

Se solicita la nulidad de los apartes demandados, descritos en los puntos 1.1.1.1, 1.2.1 y 7.1.1 de esta demanda, de la Resolución N° 2202 de junio 19 de 2014, notificada en estrados por la audiencia pública de junio 19 de 2014, del Consejo Nacional Electoral.

Se solicita declarar la nulidad de las credenciales expedidas a Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República y Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República, para el periodo constitucional 2014-2018.

Se solicita se ordene al Gobierno Nacional o al órgano competente convocar a nuevas elecciones para subsanar la segunda vuelta presidencial fallida de junio 15 de 2014”.

Para resolver sobre su admisión SE CONSIDERA:

El uso racional del servicio de justicia a través de la puesta en marcha del aparato jurisdiccional con un efecto útil a fin que sirva para la definición de controversias planteadas con sustento razonable bien que sean atinentes al reconocimiento del derecho subjetivo en discusión, o bien que estén dirigidas a la defensa del orden jurídico en abstracto cuando se estime alterado, es materia que el juez debe verificar si se cumple, al estudiar la demanda.

Porque por mandato superior está obligado a observar los principios que rigen la función judicial, y aplicar en la práctica de su ejercicio, la economía procesal, la eficacia, la celeridad y la prevalencia del derecho sustancial.

Sólo de esta manera posibilita el acceso a una tutela judicial efectiva respecto de las situaciones que realmente lo requieren, pues de lo contrario, contribuiría al equívoco de congestionar la respectiva jurisdicción si tramitara procesos que desde su inicio evidencian carencia de viabilidad. Con ello, otros ciudadanos podrían sufrir injustificadamente desmedro por la tardanza en resolver sus reclamos de justicia.

En el presente caso, el demandante plantea que legalmente no podía declararse la elección de los doctores Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras como Presidente y Vicepresidente de la República para el período 2014-2018 respectivamente, pues la votación que obtuvieron no representó la mayoría, ya que fue superior la votación que recibió la otra fórmula de candidatos a Presidencia y a Vicepresidencia sumada a los votos en blanco, a los votos nulos y a las tarjetas no marcadas.

En este concepto de violación fundamenta la demanda.

Así, salta a la vista la inviabilidad de este argumento para constituirse en causal de posible vicio que amerite darle inicio al proceso y tramitarlo a fin de determinar si estuvo o no presente en el acto administrativo de elección que se acusa. Porque el inciso primero del artículo 190 de la Constitución Política determina con meridiana claridad que en la segunda vuelta alcanza la elección el candidato que simplemente consiga el mayor número de votos por él depositados. Así de directo, claro y sencillo.

Luego no caben en ello disquisiciones que pretendan introducir al perentorio mandato Superior otras consideraciones ajenas a la precisa noción en él contemplada.

Entonces, como el único motivo de invalidez de la elección que plantea el demandante no amerita para la definición sobre su existencia ningún otro examen que implique darle curso al proceso, pues es un punto de derecho sin discusión alguna que emana de la propia Carta, se impone el rechazo de plano de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor HUMBERTO DE JESUS LONGAS LONDOÑO.

SEGUNDO. REGRESAR al demandante los anexos a la demanda y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SUSANA BUITRAGO VALENCIA
Consejera de Estado